



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210093400
ACCIONANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S
ACCIONADA: ALCALDIA LOCAL DE SUBA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indica la accionante a través de su representante legal, que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra MARIA FERNANDA MOSQUERA ARBOEDA bajo el radicado 2018-0931.

Agrega que, en dicho asunto en providencia de 9 de marzo de los corrientes, se aceptó la cesión del crédito que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A hizo a la aquí accionante.

Que, en auto del 19 de octubre de 2018, en el aludido proceso se decretó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20488240 y para su práctica se comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, Inspector de Policía y/o Alcalde Local de la Zona.

Manifiesta que el Despacho Comisorio No. 209 del 29 de octubre de 2018, fue radicado el 15 de enero de los corrientes; sin embargo, destaca, a la fecha no se ha señalado fecha y hora para su realización.

Finalmente, indica, que radicó derecho de petición ante la accionada, el 11 de octubre del presente año, sin obtener una respuesta respecto a la fijación de fecha y hora para la diligencia.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*proceda a realizar la diligencia de secuestro, fijando una fecha y hora cierta*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 10 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

En término dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por carencia actual de objeto, por hecho superado. En ese sentido indicó que respecto a la petición de radicación No. 20216110184872, se dio respuesta a la misma mediante oficio con radicación No. 20216121780931 el 11 de noviembre de 2021. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado para tal fin por la accionante, esto es, al correo electrónico comercial@inverst.co el 11 de noviembre de la anualidad, en la cual se informó que la diligencia quedo programada para el 20 de abril de 2022 a las 7: 00 am.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción de tutela, guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o

vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días**

siguientes a su recepción. *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos **y de información, veinte (20) días hábiles;** y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el **11 de octubre de 2021** la sociedad accionante formuló petición a la convocada en la que solicitó *“PRIMERO. Se le indique la fecha y hora en la cual, se realizará la diligencia de secuestro y se comunique esa información de manera oportuna junto con los requisitos exigidos por esa entidad para adelantar la diligencia. SEGUNDO. Una vez se realice la diligencia, se remita al juzgado remitente”.*

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, allegó copia de la comunicación de 11 de noviembre de los corrientes, en donde en respuesta a esa solicitud le informó a la promotora que *“revisada las actuaciones dispuestas ante este despacho, se le informa que se tiene programada diligencia para **el día 20 de abril de 2022, a las 7 am,** fecha y hora en la que deberá presentarse en las instalaciones de esta Alcaldía para luego ser trasladados al sitio donde se debe materializar la diligencia”*, respuesta que resuelve de fondo el cuestionamiento realizado en la solicitud. Así mismo, se aportó evidencia que deja ver que la misma fue notificada al correo electrónico informado en la solicitud.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**912fdce9e863eb21eb33b923b8bf0ae13acc80dcbd74c9b3dfd
a8fbd979abcee**

Documento generado en 24/11/2021 12:08:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>